

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 462.

TEGUCIGALPA, DICIEMBRE 24 DE 1889.

NÚMERO 611.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.—Contestación del Señor Don Francisco Baca al acuerdo en que se le declara Benemérito de la Patria.

JUSTICIA.—Acuerdo en que se nombra el Juez de Letras del Departamento de Copán.

HACIENDA.—Acuerdo concediendo al escribiente Don Jesús Ulloa, un mes de licencia.—Acuerdo admitiéndole la renuncia de Contador á Don Teodoro Rosales.

FOMENTO.—Acuerdo que ordena el pago de \$ 750 que se invertirán en la construcción de un Parque en la ciudad de La Esperanza.

COMUNICACIONES OFICIALES.

PODER JUDICIAL

Sentencia en la causa instruída contra Juan Hernández, por lesiones graves en Candelario Peña.—Sentencia que recayó en la causa instruída á Fernando Caballero, por el delito de homicidio casual en la niña Ursula Nolasco.—Sentencia en la criminal instruída contra Braulio Reina, por lesiones ejecutadas en la persona de Laureano del mismo apellido.—Sentencia en la criminal instruída contra Braulio Reina, por lesiones inferidas á Laureano del mismo apellido.—Sentencia que recayó en la criminal instruída contra Petronilo Martínez, por el hurto de una vaca.—Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.

Contestación del Señor Don Francisco Baca al acuerdo en que se le declara Benemérito de la Patria.

León, 24 de Diciembre de 1889.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno de la República de Honduras.—Tegucigalpa.

SEÑOR:

Me ha sido entregado su atento oficio de 25 de Octubre próximo pasado en el que, por instrucciones del Señor Presidente de esa República, se sirvió trascribirme el acuerdo de 15 del mismo mes, por el cual ese Supremo Gobierno, probando más su elevado espíritu de centro-americanismo, declaró Beneméritos de la Patria á los cinco Delegados á la Tercer Dieta Centro-Americana, á quienes nos cupo la honra de firmar en San Salvador el Pacto de Unión provisional de las cinco Secciones de la antigua patria.

El Honorable Delegado Don Francisco Alvarado, Representante de ese Supremo Gobierno, me notificó, oficialmente, lo mismo que á

mis otros colegas, la emisión del acuerdo en referencia; y aunque oportunamente, en unión de ellos, por telégrafo, signifiqué mi gratitud de reconocimiento al Honorable Gobierno del General Bográn, por tan honorífica distinción que me dispensara, me es grato remitirle, ahora, lo mismo que á los ilustrados miembros de su Gabinete, mis sinceros sentimientos de gratitud. Y deseo, vivamente, que sus patrióticos y constantes esfuerzos por la Unión, sean coronados, en esta vez, con la reaparición de la República de Centro-América.

Con las mejores muestras de consideración y aprecio, me firmo, del Señor Ministro, muy atento seguro servidor,

FRANCISCO BACA.

JUSTICIA.

Acuerdo en que se nombra el Juez de Letras del Departamento de Copán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Octubre 8 de 1888.

En atención á la honradez, conocimientos y laboriosidad del Señor Abogado Don Rómulo Durón, el Presidente

ACUERDA:

1.º Nominarlo Juez de Letras propietario del Departamento de Copán, Sección de Santa Rosa; y

2.º Autorizar al Gobernador Político del expresado Departamento, para que le reciba la promesa de ley.—Comuníquese y regístrese Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

HACIENDA.

Acuerdo concediendo al escribiente Don Jesús Ulloa, un mes de licencia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Diciembre 21 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Conceder á Don Jesús Ulloa, escribiente de la Oficina General de Cuentas, un mes de licencia que ha solicitado, con goce de sueldo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo admitiéndole la renuncia de Contador á Don Teodoro Rosales.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Diciembre 23 de 1889.

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Admitir á Don Teodoro Rosales la renuncia que hace del destino de Contador de la Administración de Rentas del Departamento de Intibucá, dándole las gracias por los servicios que ha prestado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

FOMENTO.

Acuerdo que ordena el pago de \$ 750 que se invertirán en la construcción de un Parque en la ciudad de La Esperanza.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Diciembre 23 de 1889.

Vista la nota que antecede, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Que el Director General de Rentas, por medio de la Administración del Departamento de Intibucá, ponga á la orden del Gobernador Político del mismo, la suma de *setecientos cincuenta pesos*, á que asciende el presupuesto de gastos para la construcción de un Parque en la ciudad de La Esperanza.

2.º—El pago de la expresada suma se hará así: de presente, doscientos pesos; y el resto en partidas mensuales de ciento veinticinco, hasta completar la cantidad presupuesta.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Choluteca, 12 de Diciembre de 1889.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Tegucigalpa.

SEÑOR:

En el mes de Noviembre, las rentas produjeron (\$ 9.311.34.4) nueve mil trescientos once pesos y treinta y cuatro y medio centavos. Pagados los gastos locales y de administración, las especies consumidas, los sueldos civiles y militares, quedaron, para gastos de carácter nacional, (\$ 2.689.79) dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos setenta y nueve

REPÚBLICA DE HONDURAS.

centavos. Al principio del mes se tuvo mala calidad de puros comunes, la que se mejoró en seguida por la Dirección General de Rentas, de donde se han recibido las especies necesarias para sostener el buen surtido en los puestos de venta.

Del Señor Ministro aguarda órdenes su muy atento seguro servidor,

MANUEL A. CASCO.

Yuscarán Diciembre 13 de 1889.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Tegucigalpa.

Los ingresos obtenidos en esta Administración de Rentas durante el mes de Noviembre recién pasado, ascienden á \$ 8.713.63½ inclusive la suma de \$ 1.468.86½, que el Señor Director General de Rentas de la República, remitió para el pago de los sueldos de Octubre y rezagos de Septiembre.

Las rentas ocasionaron una erogación de \$ 485.49½ y los gastos del servicio público importaron \$ 1.989.79½, el sobrante de \$ 6.238.34, fué remitido oportunamente á la Dirección General, en la forma siguiente:

En comprobantes de pago.....	\$ 1.900.00
„ documentos á cobrar.....	6.30
„ Billetes del Tesoro.....	40.00
„ un “Quedan” por el saldo disponible.....	4.292.04
Suma.....	\$ 6.238.34

La lista civil del expresado mes importa \$ 955, la militar \$ 380 y el fondo de contratistas \$ 1.818.66, habiendo un saldo de \$ 3.084.68 para gastos de carácter nacional.

Como no es posible sostener el surtido de aguardiente sin que haya un contratista que suministre la especie en suficiente cantidad para el consumo, ha habido escasez tanto en este círculo como en el de Texiguat, pues no ha bastado el que se introdujo de Nacaome y el que han enviado los Señores Díaz y Lozano, para evitar la falta. Con relación á las demás especies no se ha carecido de ellas.

Existen aun sin tramitarse, por falta de gestión, los denuncios de los terrenos “Chaparral y Saucedo” y “Quebrachitos,” de que dí cuenta en mi anterior informe, y respecto del de la “Montaña de Linaca” se ha señalado ya el día para la instalación del Tribunal de Arbitros que debe fallar en el asunto, estándole nombrados para ejercer tales funciones los Señores Don Mónico Córdova y Don Apolonio López Zelaya.

Se han presentado dos denuncios de los terrenos llamados “Sabana de Varela” y “Cañada del Hatío,” ubicados en esta jurisdicción, siendo interesados, respectivamente, Don Ramón Salinas y la Municipalidad de este pueblo.

Al dar á Ud. el informe precedente, en cumplimiento de mi deber, me es honroso reiterarme su respetuoso servidor,

CASTO FORTÍN.

Amapala, 10 de Diciembre de 1889.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Tegucigalpa.

Cumpliendo con los deberes que me impone mi carácter de empleado de Hacienda, tengo el honor de elevar al conocimiento de Ud. el informe del movimiento rentístico de esta Aduana en el mes de Noviembre último.

Mucha satisfacción me causa ver el incremento que de día en día va tomando esta Aduana, porque en épocas anteriores su producto no ha sido nunca igual al que ahora presenta. Para justificar mi aserto, me permito hacer al Señor Ministro un detalle minucioso y claro de este halagador movimiento.

Los productos de todo el mes ascendieron á la suma de.....\$ 87.012.97½ y los de Octubre anterior á..... 51.329.55½

cuya alza es.....\$ 35.683.42

RENTA ADUANERA.

Producto de Noviembre.....\$ 83.054.88½

„ Octubre..... 47.521.74

\$ 35.513.14½

RENTAS DIVERSAS.

Renta de aguardiente.—En este ramo se hubiera obtenido una ventaja más sobre el mes pasado si el contratista Señor Pinetta hubiera remitido la especie cuando se le pidió, pues á no haberse hecho venir de Choluteca, hubieran permanecido los puestos de venta sin el licor durante once días. Según las diligencias del caso para declararle responsabilidad, y justificada la falta, las he remitido á la Dirección General de Rentas.

El producto es así: Noviembre.....\$ 1.083.00

„ „ Octubre..... 960.00

Alza..... 123.00

Licores Ultramarinos: Noviembre 52.50

En Octubre no hubo realización.

Renta de tabaco.—En este ramo se ha obtenido una baja como se ve en seguida, pero que es bastante insignificante.

Realización de Octubre.....\$ 101.49

„ „ Noviembre..... 74.25½

Baja..... 27.23½

Puros.—En esta especie se habría obtenido una alza más de la que presenta si no hubiere faltado, y á no ser por la actividad acostumbrada del Señor Director General de Rentas, se habría obtenido una baja.

Realización de Noviembre.....\$ 593.71

„ „ Octubre..... 586.00

Alza..... 7.71

Renta de pólvora.—Es tan insignificante la realización de este ramo, que apenas merece mención, y su producto, durante todo el mes fué el de \$ 5.

Productos de Especies Timbradas.—Las especies timbradas, á no equivocarme, aumentan de día en día, gracias á la buena disposición del Gobierno en emitir una ley tan acertada como la de Timbre.

Realización de Noviembre.....\$ 603.65½

„ „ Octubre..... 489.96½

Alza..... 113.69

Producto de Cablegramas:

Noviembre.....\$ 34.57

Octubre..... 23.38

11.19

„ „ Montepío:

Noviembre.....\$ 10.40

Octubre..... 10.40

00.00

Se recibieron de la Dirección General de Rentas:

En Noviembre.....\$ 1.521.00

„ Octubre..... 1.516.00

Diferencia..... 5.00

que aunque no constituye una alza verdadera para la renta, aumenta el producto general del mes.

La baja de la renta durante todo el mes de Noviembre, es por intereses y descuentos.....\$ 120.58

y por tabaco..... 37.23½

* 147.81½

que rebajado del producto general de todas estas operaciones tenemos, lo siguiente:

Alza general de estas operaciones.....\$ 35.831.23½

Alza general comparada con los productos de Octubre..... 35.683.42

Diferencia..... 147.81½

DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO GENERAL DE TODO EL MES.

Gastos de las rentas.....\$ 110.57½

„ „ Administración local... 314.75

Descargos virtuales..... 6.362.85

Tropa y presidio..... 1.440.97

Remitido á la Dirección General. 77.262.83

\$ 87.012.97½

DISTRIBUCIÓN DEL SALDO.

Para Contratistas.....\$ 557.31

Lista Civil..... 911.00

„ Militar..... 645.00

Para pagos de carácter nacional. 75.149.52

\$ 77.262.83

Esperando que el Señor Secretario se sirva disimular las imperfecciones de que adolezca el presente informe, tengo á mucha honra suscribirme con el más distinguido aprecio y consideración, su muy atento seguro servidor,

JOSÉ ANTONIO FIALLOS.

PODER JUDICIAL.

Sentencia en la causa instruida contra Juan Hernández, por lesiones graves en Candelario Peña.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa Enero veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo interpuesto por el reo Juan Hernández, del pueblo de San Sebastián, por el delito de lesiones graves ejecutadas en Candelario Peña, del mismo vecindario.

Resulta: que tramitada la causa por todos sus grados, la Corte de Apelaciones de la

Sección de Comayagua dictó sentencia con fecha nueve de Junio último, condenando á Hernández, por el expresado delito, que juzgó probado por preferentes declaraciones contradictorias, á sufrir un año y un día de presidio en las cárceles de aquella ciudad, confirmando la resolución apelada en cuanto á las penas accesorias.

Resulta: que el reo alega infringido el inciso 2.º del artículo 373 y la regla 2.ª del 330 del Código de Procedimientos, en concepto que el Tribunal sentenciador ha descansado en la presunción judicial, y que desechó la tacha de ebriedad opuesta á los testigos del sumario.

Considerando: que en la sentencia recurrida sólo se ha tenido presente la prueba de testigos, y que no se desestimó la tacha por falta de prueba sino por haberla juzgado desvirtuada.

Por tanto, y habiéndose oído al Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en observancia de las disposiciones apuntadas, y de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, falla, declarando no haber lugar al recurso de que se ha hecho mérito, condena en costas al recurrente, y manda que, con la certificación correspondiente, se devuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Sentencia que recayó en la causa instruída á Fernando Caballero, por el delito de homicidio casual en la niña Ursula Nolasco.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador del reo Fernando Caballero, vecino de Cuenyagua, en la causa que se le instruye por el delito de homicidio casual en la niña Ursula Nolasco, del mismo vecindario, perpetrado el 25 de Junio de 1884, en la casa de Esteban López, contra la sentencia que, con fecha 29 de Abril de 1886, emitió la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, en la que condena al reo expresado, por estimar que el hecho en referencia constituye un cuasidelito, á sufrir seis meses de reclusión en las cárceles de Santa Rosa y accesorias, revocando la que pronunció el Juzgado de Letras de la misma ciudad, el 12 de Abril de 1886, que absuelve de todo cargo al procesado.

Resulta: que el recurso se funda:—1.º En la infracción del artículo 150 (reformado) del Código de Procedimientos, en el concepto de que, aseverando los testigos que Caballero no obró con imprudencia temeraria al ejecutar el hecho que se le imputa, y al calificarlo el Tribunal sentenciador de cuasidelito, el fallo se ha pronunciado sin atender al mérito del proceso.—2.º En la de los 330 y 934, inciso último del mismo Código, porque no habiendo prueba en contrario que desvirtúa la rendida, ha debido absolverse al encausado; y—3.º En

la del 12, circunstancia 8.ª, Código Penal, por no haberse tomado en cuenta, para disminuir la pena, la atenuante de conducta irreprochable.

Considerando: que el artículo 150 citado, estableciendo un precepto general, debe alegarse en combinación con otras disposiciones referentes á la prueba, para que el recurso pueda prosperar, no bastando citarlo á él sólo, sino en el caso de incongruencia del fallo, lo que no sucede en el presente.

Considerando: que el artículo 330 consta de seis reglas, que comprenden distintos casos; y que no habiéndose citado cuál es la que se cree violada, es claro que se ha faltado á la especificación y determinación que la ley requiere para que pueda admitirse el recurso.

Considerando: que juzgándose inadmisibles el recurso en cuanto á la violación del artículo 330, por las razones expuestas, consecuentemente no procede la infracción del inciso 2.º del 394.

Considerando: que cuando concurren dos circunstancias atenuantes muy calificadas, la ley deja al prudente arbitrio de los Tribunales la imposición de la pena inmediatamente inferior en el grado que estimen correspondiente; y que la Corte sentenciadora, no estimando muy calificada la atenuante de irreprochable conducta que obra en favor del reo, no hizo más que valerse del arbitrio que le da la ley, el cual es inviolable.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas, con audiencia del Ministerio Público y de conformidad con los artículos 737, 738, 739, 750 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, condena en costas al recurrente, y manda que con la debida certificación se devuelvan los autos al tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos, Secretario.

Sentencia en la eriminal instruída contra Braulio Reina, por lesiones ejecutadas en la persona de Laureano del mismo apellido.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el representante de Laureano Reina, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, el cinco de Julio del año próximo pasado, absolviendo del cargo al reo Braulio Reina, por el delito de lesiones inferidas á Laureano del propio apellido.

Resulta: que el recurso se funda en la infracción del artículo 11 número 11 del Código Penal, porque en concepto del Tribunal sentenciador, el procesado obró en virtud de obediencia debida, no concurriendo en este caso todas las circunstancias que indispensablemente se requieren para eximir de responsabilidad criminal.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que para que la obediencia sea justificada no basta el simple mandato que la autoriza, sino que debe renuir, además, como elemento sustancial de exculpación que sea lícito y se obre dentro de los límites de una necesidad racional, circunstancia que no existe en el presente caso, por lo cual el Tribunal sentenciador, al declarar la absolución del acusado, infringió lo prescrito en el artículo 11, número 11 del Código Penal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en aplicación del citado artículo y de los 748, 737, 738 y 739 del Código de Procedimientos, declara: que ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, dictándose, separadamente, la sentencia de fondo que corresponde.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Sentencia en la criminal instruída contra Braulio Reina, por lesiones inferidas á Laureano del propio apellido.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista la causa contra Braulio Reina, por el delito de lesiones inferidas á Laureano del propio apellido, y en cumplimiento de la sentencia previa pronunciada por este Tribunal el cuatro del corriente.

Resulta: que la noche del diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, con motivo de un desorden ocurrido en el pueblo de San Sebastián, Departamento de Comayagua, el Juez de Paz Francisco Manzanares, ordenó la captura de Salvador Gómez, Laureano Reina y Santos Bulnes.

Resulta: que el procesado formaba parte del auxilio del mencionado Juez, y que en virtud de la orden de rendir á los individuos mencionados, infringió un golpe con garrote á Laureano Reina, sobre la cabeza, cuya lesión le fué reconocida y declarada menos grave por los peritos que practicaron su examen.

Resulta: que el agraviado Laureano Reina no opuso resistencia en aquel acto sino que simplemente rehusó obedecer la orden de cárcel dictada por el referido Juez.

Resulta: que con tales antecedentes, el Juez de Letras del Departamento relacionado, pronunció sentencia el veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, absolviendo del cargo al procesado, cuyo fallo confirmó la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, el cinco de Julio último.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que de las pruebas del proceso aparece plenamente justificado que el reo Braulio Reina infringió á Laureano del propio apellido la herida de que se ha hecho referencia.

Considerando: que si bien se alega que el reo obró en virtud de obediencia debida, tal excepción no es atendible por no recaer sobre un hecho lícito ó sancionado por una necesidad racional.

Considerando: que no existiendo circunstancias agravantes ni atenuantes que puedan alterar la pena, ésta debe imponerse en el grado que corresponde, atendiendo á la naturaleza del delito.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de los artículos 27, 404 del Código Penal, 330, regla 2.ª del Código de Procedimientos y 13 de la Ley de Papel Sellado, por unanimidad de votos, condena al reo Braulio Reina, por el delito de que se ha hecho mérito, á la pena de cinco meses de reclusión en las cárceles de la ciudad de Comayagua, al pago de costas, daños y perjuicios y á la reposición del papel invertido en el proceso.—Y notando que el Juez de Paz Francisco Manzanares infringió á Salvador Gómez dos heridas que produjeron su muerte inmediata, ordena al Juez de Letras del Departamento de Comayagua, levante sobre este hecho el correspondiente enjuiciamiento.—Con la certificación respectiva, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Sentencia que recayó en la criminal instruida contra Petronilo Martínez, por el hurto de una vaca.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor de Petronilo Martínez, contra la sentencia de esta Corte de Apelaciones pronunciada en revisión, el veinte de Mayo de ochenta y seis, condenándolo por el hurto de una vaca, á un año cuatro meses y un día de presidio en las cárceles de Nacaome, á pagar el valor de la vaca hurtada y accesorias.

Resulta: que la casación se funda en que habiéndose organizado la sala sentenciadora con la concurrencia de un Integrante, el llamamiento de éste no se notificó á las partes, con lo cual se ha infringido el inciso 2.º, artículo 111, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; y en que, apareciendo comprobada en los autos la buena conducta del reo, esa atenuante no se tomó en cuenta para la imposición de la pena, violándose, por lo mismo, la circunstancia 8.ª, artículo 13 y 71, regla 2.ª, Código Penal; 150 y 330, regla 2.ª, Código de Procedimientos.

Considerando: que la infracción del artículo 111, de que se ha hecho mérito, dando únicamente lugar á la casación en la forma, y no designándose, como está mandado, la causa en que se funda, no debió dársele entrada al recurso, el cual, aun llenado ese requisito, no prosperaría si se atiende á que, conociéndose en el presente caso en revisión, las partes carecen de audiencia en esa vía.

Considerando: que no siendo irreprochable la conducta del procesado, la Corte de Apelaciones, al desecharla, no ha infringido y sí observado lo prescrito en el artículo 12, circunstancia 8.ª del Código Penal, que se invoca; y no existiendo legalmente esa atenuante,

tampoco se ha violado la regla 2.ª del artículo 71 del propio Código, ni el 150 y el 330, en su regla 2.ª, del de Procedimientos, porque el Tribunal sentenciador no desconoce que esté probada la conducta del reo, sino que no diciendo los testigos que sea irreprochable, no debió tomarla en cuenta en la graduación de la pena.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones apuntadas y de los artículos 737, 738, 739, 750, 755 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, y contra lo que pide el Ministerio Público, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que motiva el recurso, condena en costas al recurrente y manda se haga, como corresponde, la devolución de los antecedentes.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos, Secretario.

Acuerdo en que se dispone que los Jueces fijen las horas más convenientes en la sustanciación de las causas criminales.

Sesión de veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Ferrari, Padilla, Escobar y Membreño.

Atendiendo á la más pronta y cumplida administración de justicia, y con vista de la nota del Señor Ministro del Ramo, fecha de ayer, se acordó: recomendar á todos los Jueces de Paz que señalen para el despacho las horas más convenientes; haciéndoles presente, que la sustanciación de las causas criminales, especialmente en la parte informativa, no han de atenerse á las horas ordinarias, debiendo ejercer sus funciones conforme á la ley, durante el tiempo que la importancia y perentoriedad de las averiguaciones lo exijan. La Secretaría lo comunicará á quienes corresponda.—Uclés.—Trinidad Fiallos, Srio.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este Departamento,

Hace saber: que, por auto de esta fecha, se ha señalado nueva audiencia para el tres de Enero del año entrante, á las nueve de la mañana, á fin de que se verifique el remate del terreno llamado "El Tablón," que no tuvo lugar en la señalada para el treinta del mes próximo pasado, por haber cesado en sus funciones de Administrador de Rentas el Señor Don Federico Travieso; y que dicho terreno se encuentra situado en el punto llamado Zambrano, comprensión municipal de esta ciudad; teniendo por extensión mil ciento treintidós manzanas y mil cuatrocientas setentitres varas cuadradas; habiendo sido valorado á razón de cincuenta centavos manzana, por ser únicamente bueno para la crianza de ganado; y arrojando su valor total, el de quinientos sesenta y seis pesos ocho centavos.

Se pone en conocimiento del público esta venta, á fin de que se presenten postores.

Tegucigalpa, Diciembre 21 de 1889.

ALFONSO GALLARDO.

El infrascrito, Oficial Mayor, del Ministerio de Fomento.

Hace saber: que con fecha 13 del presente, Don José Rössner, vecino de Amapala, ha solicitado del Gobierno la concesión de una zona mineral, de dos leguas en cuadro, en el punto llamado *Coyol Solo*, jurisdicciones de *El Triunfo* y *Namasigüe*, Departamento de Choluteca; la que comprende las vetas denominadas *El Paraíso*, *San Pedro*, *El Consuelo* y otras varias denunciadas en el Juzgado respectivo, y desea se mida partiendo de la primera, una legua hacia cada uno de los rumbos cardinales.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Julio César Durón.

Tegucigalpa, Noviembre 16 de 1889.

Dirección General de Rentas.

El infrascrito, Director General de Rentas, pone en conocimiento del público, que, en las Administraciones de Rentas y Aduanas, se encuentran de venta los siguientes impresos:

- Ley para Municipalidades y Gobernadores, á..... \$ 0.75
- Ley de Correos, á..... 1.00
- „ „ Matrimonio Civil á..... 0.50
- „ del Notariado, á..... 1.00
- „ Orgánica de Aguardiente, á..... 0.50
- „ „ Tabaco, á..... 0.50
- „ de Hacienda y Tierras, á..... 1.00
- „ „ Contrabando y Defraudaciones Fiscales, á..... 0.50
- Ley Agraria, á..... 0.25
- Historia de Centro-América, por Montúfar, cada tomo, á..... 2.00
- Historia de Centro-América, por Milla, cada tomo, á..... 3.00
- Agrimensura Legal, á \$ 1.50 y á \$ 2 el ejemplar.

Decretos del Congreso de 1885, á \$ 1 el ejemplar.

Decreto de Reformas al Código de Minería, á 25 centavos el ejemplar.

Código de Minería, á \$ 1 el ejemplar.

Código de Instrucción Pública, á \$ 1 el ejemplar.

Libros en inglés, de lectura, por Monroe, á \$ 1.50 el V tomo, el IV á \$ 1 y el III á 75 centavos.

Dirección General de Rentas de la República.

ROQUE J. MUÑOZ.

CORREOS.

Se pone en conocimiento del público, que la Dirección General y Administración de Correos Departamental, ha sido trasladada á la casa que era de Don Julián Fiallos, esquina opuesta á la del Hospital General.

Dirección General de Correos.—Tegucigalpa, Diciembre 2 de 1889.

3]

Bertie Cecil.